

Expte.13-04500635-7/1

"ARCE ROBERTO EN

J° 262.497 / 54.597

"ARCE..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto Esteban Arce, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 31/08/2020, en los autos N° 54.597/262.497 caratulados "Arce Roberto Esteban c/ Auto-transportes Andesmar S.A. p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

La demandada, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, dedujo incidente de acumulación de procesos.

Luego de correrse traslado a las partes y de dictaminar la Agente Fiscal Civil, el tribunal de primera instancia se declaró incompetente, y dispuso remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 31 A NOM-SEC, de la provincia de Córdoba. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión ha desconocido las normas de consumo.

Dice que la competencia de los tribunales provinciales es improrrogable, en las relaciones de consumo; y que no es necesario que todos los procesos motivados en el mismo hecho, reciban una misma sentencia.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260), tales como, en principio, las resoluciones que deciden sobre competencia, desde que las mismas no ponen fin al litigio (V. cfr. Gil Di Paola, Jerónimo A., "Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza", p. 445; Correa, María Angélica, "Recursos extraordinarios provinciales", en L.L. Gran Cuyo, 2.004 (diciembre), p. 1.025; e Id. Aut. y Arturo Schneider, "Artículo 160", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, pp. 1.107/1.108 y 1.151. Vid. tb. S.C., L.S. 426-023).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado.

Finalmente y en acopio, se subraya que en el supuesto que el Juzgado de Córdoba arriba precisado se declarara también incompetente, se suscitara un conflicto negativo de competencia, entre órganos jurisdiccionales, que debería resolver la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, según lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del Decreto-Ley 1285/58 (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de la competencia”, pp. 386/387; y Palacio de Caeiro, Silvia B., “Actualidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria y competencia federal. (II parte)”, en L.L. 1998-B, p. 1204), quién podría decidir que es competente el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N° 1, de la Primera Circunscripción de Mendoza, remitiéndole el proceso principal.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 17 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General